

exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3170/1971, de 9 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», por Decreto 784/1970, de 12 de febrero, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación el jarabe de glucosa de 42/42, 5º Beaumé y 78/78 por 100 de extracto seco.*

La firma «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de marzo), para la importación de azúcar por exportaciones previamente realizadas de caramelos y licor cuarenta y tres, solicita se incluya, dentro de las mercancías de importación, el jarabe de glucosa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Diego Zamora Conesa y Compañía, S. R. C.», con domicilio en avenida de Colón, nú-

mero ciento cuarenta y seis, Cartagena (Murcia), por Decreto número setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de marzo), en el sentido de incluir, como nueva mercancía de importación el jarabe de glucosa de cuarenta y dos/cuarenta y dos coma cinco grados Beaumé y setenta y ocho/setenta y nueve por ciento de extracto seco, permaneciendo inalterable los artículos de exportación.

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de caramelos exportados podrán importarse veintiocho coma veintisiete kilogramos de jarabe de glucosa de cuarenta y dos/cuarenta y dos coma cinco grados Beaumé y setenta y ocho/setenta y nueve por ciento de extracto seco.

Se considerarán mermas el veinte por ciento de la glucosa importada, que no adeudarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3180/1971, de 9 de diciembre, por el que se concede a la firma «Impresión en Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado y complejos de aluminio sobre papel soporte para la fabricación de envoltorios diversos, con destino a la exportación.*

La firma «Impresión en Aluminio, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado y complejos de aluminio sobre papel soporte para la fabricación de envoltorios diversos con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Impresión en Aluminio, S. A.», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), Herrera-Alza, el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado a una o dos caras (P. A. 48.07.B.3) y complejo de hoja de aluminio fijada sobre papel soporte (partida arancelaria 76.04.B.1) a utilizar en la fabricación de envoltorios de papel (P. A. 48.18.C) y envoltorios de complejo de aluminio (P. A. 76.04.B.1) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de envoltorios de papel estucado impresos y con lacado sobre la impresión exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento diecisiete kilogramos con trescientos diez gramos (117,310 Kg.) de papel estucado.

Por cada cien kilogramos de envoltorios de complejo de aluminio sobre soporte de papel exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y un kilogramos con cincuenta y dos gramos (131,052 Kg.) de complejo aluminio-papel.

B) Se consideran mermas el veinticuatro por ciento del complejo de aluminio con soporte de papel a importar, que no

devenarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el diecinueve por ciento del papel estucado a importar, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. 47.02.A.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la propia Empresa, sitos en San Sebastián (Guipúzcoa), Herrera-Alza.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de doscientos veinticuatro mil kilogramos (224.000 Kg.) de papel estucado y un millón doscientos mil metros cuadrados (1.200.000 m<sup>2</sup>) de complejo de aluminio con soporte de papel, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Iruña-Terrestre.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

*DECRETO 3181/1971, de 25 de noviembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «La Pinilla», situado en el término municipal de Cerezo de Arriba, en la provincia de Segovia.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «La Pinilla», situada en el término municipal de Cerezo de Arriba, en la provincia de Segovia, por don José Pirinoli Gómez, en nombre y representación de «La Pinilla, S. A.».

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística, habiendo sido el de «La Pinilla» aprobado por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquellos. Asimismo se indica que en el Decreto de aprobación se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de «La Pinilla, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «La Pinilla», emplazada en el término municipal de Cerezo de Arriba, provincia de Segovia,

con una extensión superficial de setecientos cincuenta hectáreas y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo los siguientes beneficios:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal efecto en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro, se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dos. Se concede los derechos de uso y disfrute en la forma que proceda de los bienes y derechos de dominio de los terrenos de la comunidad de villa y tierra de Sepúlveda, afectados por los Planes de Promoción y Ordenación del Centro, exceptuándose de subasta la adjudicación de los mismos.

Tres. Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento, de los terrenos propiedad de doña Rosa Monte de la Serna, si en el plazo de dos años no hubiere emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

*DECRETO 3182/1971, de 25 de noviembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Area de Refugios del Montseny», situado en los términos municipales de San Pedro de Vilamajor y San Esteban de Palautordera (Barcelona).*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Area de Refugios del Montseny», situada en los términos municipales de San Pedro de Vilamajor y San Esteban de Palautordera, en la provincia de Barcelona, por don Guillermo de Esposa y Carrera, en nombre y representación de «Refugios del Montseny, Sociedad Anónima».

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de la urbanización «Area de Refugios del Montseny» aprobado por Orden ministerial de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquellos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

La Entidad promotora «Refugios del Montseny, S. A.», ha hecho renuncia expresa de los beneficios fiscales que pudiera otorgarle el Ministerio de Hacienda y que vienen recogidos en la vigente Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Guillermo de Esposa y Carrera, en nombre y representación de «Refugios del Montseny, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «Area de Refugios del Montseny», emplazada en los términos municipales de San Pedro de Vilamajor y San Esteban de Palautordera, en la provincia de Barcelona, con una extensión superficial de ciento